



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca familiar número **245/2023-16**, formado con motivo de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en siete de marzo de dos mil veintitrés, medio de impugnación hecho valer contra la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **Ciudadano Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia derivado de la **“CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR”**, sobre **Guarda, Custodia, Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menores hijos, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **250/2018-2**.

R E S U L T A N D O S:

1. En la fecha antes citada, el **Ciudadano Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

“PRIMERO.– Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

*SEGUNDO.– Se declara **improcedente** el incidente de reducción de pensión alimenticia provisional promovido por [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando IV de este fallo.*

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme, con la sentencia interlocutoria de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la **C. Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, la parte demandada en lo principal, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por escrito presentado ante el juez de instancia en siete de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 75 de autos de incidente de reducción**), interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, (**a fojas 60 a 68 de autos de incidente de reducción**).

Así mismo, por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 76 de autos de incidente de reducción**), se tuvo por admitido el medio de impugnación a trámite en efecto **devolutivo**, ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

3.- Mediante auto dictado por esta Alzada en once de abril de dos mil veintitrés, se advirtió que la actora en juicio **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovió apelación adhesiva **(a fojas 80 de autos de incidente)**, sin embargo, dicho recurso de apelación no fue admitido si no que, únicamente se le tuvo por contestada en tiempo y forma con la vista ordenada en autos, razón por la cual se estima no tener por esgrimidos los agravios, formulados por la actora en lo principal.

Es decir, no se le tuvo interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación alguno, auto respecto del cual no se inconformó, de ahí que no concurre a esta Superioridad en carácter de apelante. **(a fojas 17 a 19 de autos de toca de apelación).**

4.- Asimismo mediante diverso auto de once de abril de dos mil veintitrés, **(a fojas 20 y vuelta de autos del toca de apelación)** y previa certificación del plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte demanda recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado es la correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, como lo disponen los artículos **262¹, 572² Fracción II, 574³ fracción I, 578⁴**

¹ ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

² ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley.

fracción I, y **579**⁵ del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, también se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a consideración del recurrente la sentencia interlocutoria de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.

5.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho que pudiera ejercer la actora en lo principal **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para contestar los agravios expresados por su contraparte.

Asimismo, visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Familiar en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **583**⁶ fracción VI, del Código Adjetivo Familiar en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede.

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

⁴ **ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN.** En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada; recurso no se decida o la resolución apelada queda firme, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

⁵ **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

⁶ **ARTÍCULO 583.- REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES.** Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones: VI. Si no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada esa, se citará a las partes para resolución. Si se pide informe en estrados, se señalará día y hora para esta audiencia;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción I, **14, 15** fracción I, **44** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **572** fracción II, **574** fracción III, **578** fracción II y **580** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.

Previo al estudio y calificación de los motivos de disconformidad hechos valer la parte apelante **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es deber de esta Sala, pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, en ese orden de ideas, se tiene que en **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia interlocutoria en los autos del incidente de reducción de pensión alimenticia derivado de la **“CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR”, sobre Guarda, Custodia, Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos Definitivos**, promovida por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menores hijos, contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dictada por el **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

Así, también conforme al artículo **574 fracción III⁷** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **TRES DÍAS**, siguientes, al que surta efectos la notificación, si se trata de sentencias interlocutorias y en la especie de las constancias remitidas a esta Alzada se advierte que la parte actora recurrente, fue notificada en dos de marzo de dos mil veintitrés, **(a fojas 70 a 71 de autos de incidente de reducción)**, a través de notificación personal, por lo que, al haber sido notificado en dos de marzo de dos mil veintitrés, el plazo transcurrió de la siguiente manera, del tres al siete de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro y cinco del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

Por consiguiente si del sello fechador aparece que fue presentado en siete de marzo dos mil veintitrés, es claro que el medio de impugnación es **oportuno**.

⁷ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Ahora bien, por cuanto al efecto, en que este fue admitido en correlación sistemática con el diverso numeral **262, 578** fracción I, y **579⁸** del Código Procesal Familiar vigente los cuales establecen que todas las apelaciones se admitirán en efecto **devolutivo** a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo, este no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte, asimismo establecen que la resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto **devolutivo**; preceptos legales de los que se colige que el efecto en que ésta fue admitida por el juez natural es el correcto; siendo el efecto **devolutivo**.

III.- Mediante escrito, presentado ante esta Alzada la parte apelante **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, compareció, ante esta Superioridad formulando escrito de agravios mismos que, fueron presentados dentro del plazo legal para ello de **diez** días transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado el recurrente en catorce de marzo de dos mil veintitrés, **(a fojas 78 a 79 de autos de incidente de reducción)**, del quince al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año por haber sido inhábiles.

⁸ ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;

Por lo que, si se presentó, en fecha **veintinueve de marzo dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, y por cuestiones de técnica en el dictado de la sentencia se procede a realizar una síntesis de los agravios planteados, en ese tenor se tiene que la parte apelante en esencia se duele atendiendo a su causa de pedir de lo siguiente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.

Así tenemos, que expresa lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO.

Estima el recurrente que el juez de origen declaró como improcedente el incidente planteado argumentando que no han cambiado las circunstancias desde que se dictó el auto, mediante el cual se decretó la pensión provisional.

Menciona el apelante, que dicho argumento le causa agravio ya que, estima que sí han cambiado las circunstancias, menciona que ha acreditado con dos actas del Registro Civil que tiene dos hijas, menores de edad, que no fueron consideradas al momento de dictar el auto, al no tener conocimiento de esto el juzgado.

Considera que la juzgadora de origen toma su decisión sin tomar en cuenta en principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, es decir a la posibilidad del que tiene la obligación de dar alimentos, y a la necesidad del que deba recibirlos, al no tomar en cuenta la A quo que el apelante tiene dos hijas, diversas acreedoras alimentistas, cuestión que estima debía tomar en cuenta, con el argumento que las mismas ya existían al momento de dictar el auto.

Estima que, omite analizar su propio acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por dicho juzgado, para lo cual transcribe una parte de este.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Señala que, la juzgadora ya tiene conocimiento de que existen diversas dos acreedoras, lo que en consecuencia determina una variación en sus posibilidades económicas, que se deja en indefensión a sus dos menores.

Asimismo, señala que la A quo ha solicitado en tres ocasiones informes a su trabajo, que éste a su vez ha informado de igual forma en tres ocasiones, cuestiones que sí han cambiado, pues estima que al momento en que se dictó la pensión por un monto de **[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]**, pesos mensuales, el juzgado no tenía conocimiento del tipo de trabajo que desempeña, y las percepciones que recibe, para lo cual realiza una transcripción íntegra del artículo **259** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Estima que dicha determinación viola la legislación, puesto que la pensión fue fijada en cantidad líquida y el apelante recibe sueldo por lo que considera debió haberse decretado mediante porcentaje, y que la cantidad señalada excede el **50% (cincuenta por ciento)** de su salario.

Considera que, la cantidad fijada como monto de pensión es alta y desproporcional a su ingreso acorde a la tabla de percepciones elaborada por la A quo, mencionando las fechas de sus ingresos más altos y precisando que lo único que cambia es el subsidio al

empleo, definiendo el mismo, y que la cantidad fijada corresponde al **68.11%, (sesenta y ocho punto once por ciento)**, de su salario. Asimismo, se duele en virtud de que la A quo en la sentencia interlocutoria emitida señala que existen indicios, lo cual estima se basa en especulaciones, contrario a la lógica jurídica, y totalmente inconstitucional, ya que considera no puede basarse en la especulación de la capacidad económica potencial del deudor alimentario.

Por lo que, señala debe atender a las posibilidades reales del obligado y contrario a ello fijó un monto imposible que el que suscribe pueda humanamente cumplir, dificultando su propia subsistencia y la sus diversas acreedoras, y no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Señala que, le causa agravio su falta de congruencia y motivación, al resolver el incidente en cuestión, ya que la cantidad fijada estima es totalmente desproporcional a lo que percibe y que deja en estado de indefensión a sus menores.

Lo que constituye aquí el acto materia de inconformidad sujeto a estudio, expuesto por el apelante.

V.-ANTECEDENTES.

1.- Mediante, escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de Partes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menores hijos, a presentar demanda de **"CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR"**, sobre **Guarda, Custodia, Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos Definitivos**, solicitando en la misma una medida provisional, consistente en la fijación de una pensión alimenticia bastante y suficiente para satisfacer las necesidades, **(a fojas 1 a 21 de autos de origen)**.

2.- En ese sentido, mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda interpuesta por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de sus menores hijos, contra **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, así como correr traslado con copias del escrito inicial de demanda al demandado por el plazo de diez días para que diera contestación a la demanda entablada en su contra, otorgándosele en el mismo auto entre otras, la medida provisional de pensión alimenticia, misma que fue decretada en cantidad líquida por un monto de **[No.17] ELIMINADO el número 40 [40]**.

3.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por emplazado del presente

procedimiento al demandado
[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], mediante cédula de notificación personal, de esa misma fecha, **(a fojas 140 de autos de origen)**.

En ese sentido, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, compareció el demandado, ante dicho órgano jurisdiccional, dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo, oponiendo sus defensas y excepciones, el que por acuerdo de esa misma fecha se tuvo en tiempo y forma dando contestación, asimismo, se fijaron las ocho horas con treinta minutos del día primero de junio de dos mil veintiuno (sic), para el verificativo de la audiencia de conciliación y depuración. **(a fojas 147 a 193 de autos de origen)**.

4.- Siendo las ocho horas con treinta minutos del uno de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, y depuración ordenada en autos, la cual se declaró abierta no obstante ello a la misma no comparecieron las partes dentro del presente juicio, pese a estar debidamente notificadas, ordenándose en la misma continuar con la secuela procesal, procediendo a la depuración del juicio, finalmente se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días. **(a fojas 218 a 220 de autos de origen)**.

5.- En ese tenor, mediante auto de quince de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

diversas probanzas ofertadas por la parte demandada, **(a fojas 224 a 225 y vuelta de autos de origen)**, asimismo, a través de auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas diversas probanzas ofertadas por la parte actora **(a fojas 228 a 229 y vuelta de autos de origen)**, señalándose las ocho horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil veintidós, para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- En fecha, trece de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos, misma que se declaró abierta, a la cual comparecieron la parte actora **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y su abogada patrono, no compareciendo el demandado en lo principal **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, fijándose las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, para la continuación de la citada audiencia. **(a fojas 267 a 271 de autos de origen)**.

7.- Por lo que, a las nueve horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en atención a lo establecido mediante auto de diez de octubre del mismo año, a la cual no compareció la actora, ni persona que la represente, al igual que la parte demandada, señalándose en la misma las diez

horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, para la continuación de la audiencia, **(a fojas 296 a 297 de autos de origen).**

Continuando el verificativo de dicha audiencia en las subsecuentes fechas de nueve de febrero, y fijando para el veintitrés de marzo, todos de dos mil veintitrés.

8.- En ese tenor en mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el demandado en lo principal **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, promovió en la vía incidental, incidente de reducción de pensión alimenticia provisional, el que previa prevención fue admitido en cinco de julio de dos mil veintidós, **(a fojas 14 de incidente).**

El cual, se resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la cual es el motivo de disenso en el presente recurso **(a fojas 60 a 68 de autos de incidente).**

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo, a la técnica en el dictado de las sentencias, los agravios expresados por el disconforme apelante **se estudiarán de forma conjunta**, ya que si bien esgrime un único agravio, se advierte que del mismo derivan diversos motivos de inconformidad,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo a que los mismos guardan íntima relación entre sí.

Por lo que, suplidos aun en su queja deficiente son **infundados**, como a continuación se verá.

En efecto, para determinar lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el suscrito apelante, se debe precisar lo establecido en el artículo **35** del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.”.*

Del citado extracto legal se desprende que la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley, como en la especie acontece, puesto que, dentro de autos se ha acreditado el parentesco de los menores de identidad reservada con el hoy apelante.

En ese sentido, en efecto los menores en el presente asunto gozan del derecho de recibir alimentos, los cuales acorde al artículo **43⁹** del Código Familiar para el Estado de Morelos, comprenden la

⁹ **ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.** - Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, entre otros.

Procurando los juzgadores, el cumplimiento de dicha obligación, lo cual acorde a lo establecido en el artículo **44**¹⁰ del Código Familiar del Estado de Morelos, el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, en el caso en estudio al deudor alimentario se le ha fijado una pensión la cual el juzgador estimó como suficiente para los menores.

Asimismo, la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad que tutela los alimentos, mismo que está previsto por el artículo **46**¹¹ de la Codificación antes citada.

En ese tenor, es menester de esta Alzada el precisar, que para que, la providencia cautelar de

¹⁰ **ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

¹¹ **ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentos provisionales, cese deben reunirse ciertas circunstancias mismas que están previstas por el numeral **55** del Código Familiar del Estado de Morelos que a la letra dice:

“ARTÍCULO 55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- En tanto el que la tiene se encuentre en imposibilidad absoluta para otorgarlos;

*II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, **en este caso hasta los veinticinco años;***

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.”.

Porción normativa, de la cual, se desprende un catálogo de hipótesis legales, que permiten el cese de la obligación alimentaria, que si bien en este caso lo que aquí se advierte como materia de la litis es que se reduzca el monto de la pensión alimenticia, lo que debe ser objeto de estudio en la presente resolución.

Mas aun dicha hipótesis, se estima en la especie no se actualiza, ya que de un estudio minucioso no se advierte que el deudor alimentario pudiera encuadrar en alguna de las citadas, para la reducción

del monto de la obligación de dar alimentos decretados por providencia cautelar de alimentos provisionales.

En ese sentido, al tener el deudor impuesta una obligación alimentaria, decretada a través de una providencia cautelar, dictada mediante auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, **(a fojas 22 a 24 de autos de origen)**, la misma, como lo estimó el juez de instancia únicamente puede modificarse a través del medio de impugnación idóneo.

De ahí que, del artículo **234** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental”.

Se advierte que, únicamente el deudor alimentario, podrá reclamar la providencia **(alimentos provisionales)**, a través del recurso de reclamación, puesto que, como se desprende el texto en cita, la reclamación deberá fundarse en dos aspectos en si la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

medida cautelar (1) fue innecesaria o (2) bien si no se practicó acorde a la ley.

De igual forma del diverso artículo **263** del Código Procesal del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”*

En ese sentido, del citado numeral, podemos advertir en lo que aquí interesa, que ante una oposición a una providencia cautelar, como lo es la referida a los alimentos provisionales, se debe substanciar a través del **recurso de reclamación**, de lo que colige, en conjunto con los diversos numerales ya citados que, el medio idóneo para combatir, modificar u oponerse a una providencia cautelar (**alimentos provisionales**), es a través del **recurso de reclamación** y no a través de un incidente de reducción de pensión, como en la especie aconteció, de ahí, lo **infundados** de los agravios esgrimidos por el recurrente **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al no haber hecho valer su oposición al monto de los alimentados fijados por la juez de instancia, a través del medio de impugnación contemplado en la norma adjetiva familiar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa virtud, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la oposición a una medida cautelar debe realizarse a través del **recurso de reclamación** ello, acorde a lo establecido en la Legislación Familiar aplicable, por lo que, contrario a lo que señala el recurrente el mismo pretendió modificar una providencia provisional, a través de un incidente de reducción de pensión.

No obstante ello, contrario a lo que aduce el suscrito apelante, el mismo en su escrito de interposición del citado incidente de reducción de pensión, nunca realizó mención alguna respecto de un cambio de circunstancias, sino de lo que se inconformó fue en cuanto al monto fijado por la juez de instancia, de ahí, lo **infundado** de sus agravios esgrimidos, empero ello, se insiste que dicha inconformidad debió hacerse valer a través del recurso de reclamación como bien lo señaló el juez de instancia, en la sentencia recurrida, precisando que no es el medio idóneo para combatir las medidas provisionales decretadas en autos.

Por lo que, dicha figura no es la acorde a lo petitionado, no es el medio de impugnación idóneo por el cual pueda obtener la modificación de la providencia cautelar, como se ha establecido en líneas que anteceden, ya que, del citado escrito de **veintiocho de junio de dos mil veintidós, (a fojas 1 a 8 de autos de incidente de reducción)**, por el cual, interpone incidente de reducción de pensión, se advierte que lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

pretendido por el hoy apelante es referente al monto de la pensión y la forma en que ésta se cumplimenta es decir en cantidad líquida, cuestiones que únicamente pueden ser modificadas a través del medio ya citado (**reclamación**).

De igual forma, es **infundado** el agravio esgrimido por el disconforme, en lo relativo a que han cambiado las circunstancias por las cuales se fijó el monto de la pensión alimenticia, ya que, de una lectura minuciosa del escrito antes mencionado no se advierte que el deudor alimentario hubiera alegado tal circunstancia dentro del escrito de interposición del incidente de reducción de pensión, pretendiendo en esta segunda instancia introducir una cuestión novedosa.

En ese sentido, se insiste en que, el motivo de disenso expuesto por el recurrente versa sobre el monto de la pensión alimenticia provisional, cuestión que para ser modificada debe realizarse a través del medio que establece la Ley, lo que en la especie no se actualizó, como bien lo señala el juez de origen, de ahí lo **infundado** de su motivo de agravio.

Ahora bien, no obsta señalar para esta alzada que si bien es cierto, dentro de la resolución recurrida de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del incidente de reducción de pensión, el juez de origen, se pronuncia respecto de los alimentos provisionales a pesar de establecer que no

era el medio idóneo, no menos cierto es que dicho actuar, se estima no ha sido apegado a derecho.

Ello en virtud, de que el juzgador de instancia, realiza pronunciamientos respecto de cuestiones de la obligación alimentaria que son materia de la resolución definitiva que en su caso recaiga al presente asunto.

Aunado a ello, cita diversos preceptos legales que no son aplicables al caso en concreto, tales como los artículos 420, 422 y 423 del Código Procesal Familiar vigente de Estado de Morelos, los cuales se advierte guardan relación con la cosa juzgada.

Ya que, al advertirse que el incidente no es el medio idóneo, para resolver lo pretendido por el deudor alimentario, el estudio debió limitarse a dicho aspecto, sin entrar a cuestiones de fondo respecto de los alimentos provisionales decretados en autos, pues en efecto, como lo menciona el citado juzgador lo pretendido por el apelante es la modificación del monto de los alimentos provisionales.

Pues en efecto, de los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, se desprende que lo pretendido es la modificación del monto de la citada providencia cautelar, lo cual debe peticionarse a consideración de esta Superioridad a través de los medios idóneos que contempla la ley.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

De ahí, que contrario a lo que estima el suscrito recurrente, no es dable para esta Alzada entrar al estudio de los alimentos y el monto de la pensión alimenticia, atendiendo a que dichas cuestiones deben ser debatidas se insiste a través del medio de impugnación correcto como lo es la reclamación, siendo entonces, que el presente estudio únicamente versó con base a dicha situación, atendiendo al contenido de la Ley Familiar aplicable.

De ahí que al ser **infundados** los agravios esgrimidos por el apelante lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por los motivos y consideraciones ya expuestas en la presente resolución.

VII.- En las anotadas consideraciones, se **CONFIRMA**, la resolución interlocutoria recurrida de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los autos la “**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**”, sobre **Guarda, Custodia, Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos Definitivos**, promovido por

[No.23] **ELIMINADO el nombre completo del actor**
[2], por sí y en representación de su menores hijos, contra

[No.24] **ELIMINADO el nombre completo del dema**

ndado [3], radicado con el número de expediente **250/2018-2**.

VIII.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **55¹²**, **57¹³** en relación con el diverso **58¹⁴** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, en virtud de la materia que nos ocupa, no se hace condena en especial a las costas procesales en la presente instancia.

IX.- Se dejan a salvo, los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y;
se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA**, la resolución interlocutoria recurrida de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los autos la

¹² **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario

¹³ **ARTÍCULO 57.- LAS COSTAS JUDICIALES.** Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

¹⁴ **ARTÍCULO 58.- LAS COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.** En caso de apelación, en los dos procedimientos a que se refiere el artículo 55 de este código, si resulta vencedor el actor en el expediente principal, tiene derecho a reclamar las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

“**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**”, sobre **Guarda, Custodia, Pérdida de la Patria Potestad y Alimentos Definitivos**, promovido por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de sus menores hijos, contra **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **250/2018-2**, por los motivos y en términos de lo expuesto en el considerando **VI**.

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de Gastos y Costas procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de las partes en términos del considerando **VIII** de la presente.

TERCERO. – Se dejan a salvo, los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

CUARTO.- Con copia certificada de esta resolución devuélvase los testimonios del expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN**

MONTEALEGRE Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE** quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 245/2023-16, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 250/2018-2, RELATIVO A LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y, ALIMENTOS DEFINITIVOS PROMOVIDO POR

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, CONTRA



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo del sentido **ni** de las consideraciones emitidas en el fallo mayoritario 245/2023-16 atinentes a que: “(...) *En ese sentido, del citado numeral, podemos advertir en lo que aquí interesa, que ante una oposición a una providencia cautelar, como lo es la referida a los alimentos provisionales, se debe substanciar a través del **recurso de reclamación**, de lo que colige, en conjunto con los diversos numerales ya citados que, el medio idóneo para combatir, modificar u oponerse a una providencia cautelar (**alimentos provisionales**), es a través del **recurso de reclamación** y no a través de un incidente de reducción de pensión, como en la especie aconteció, de ahí, lo **infundados** de los agravios esgrimidos por el recurrente* **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al no haber hecho valer su oposición al monto de los alimentados fijados por la juez de instancia, a través del medio de impugnación contemplado en la norma adjetiva familiar.**

*En esa virtud, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la oposición a una medida cautelar debe realizarse a través del **recurso de reclamación** ello, acorde a lo establecido en la Legislación Familiar aplicable, por lo que, contrario a lo que señala el recurrente el mismo pretendió modificar una providencia provisional, a través de un incidente de reducción de pensión.*

*No obstante ello, contrario a lo que aduce el suscrito apelante, el mismo en su escrito de interposición del citado incidente de reducción de pensión, nunca realizó mención alguna respecto de un cambio de circunstancias, sino de lo que se inconformó fue en cuanto al monto fijado por la juez de instancia, de ahí, lo **infundado** de sus*

agravios esgrimidos, empero ello, se insiste que dicha inconformidad debió hacerse valer a través del recurso de reclamación como bien lo señaló el juez de instancia, en la sentencia recurrida, precisando que no es el medio idóneo para combatir las medidas provisionales decretadas en autos.

*Por lo que, dicha figura no es la acorde a lo peticionado, no es el medio de impugnación idóneo por el cual pueda obtener la modificación de la providencia cautelar, como se ha establecido en líneas que anteceden, ya que, del citado escrito de veintiocho de junio de dos mil veintidós, (a fojas 1 a 8 de autos de incidente de **reducción**), por el cual, interpone incidente de reducción de pensión, se advierte que lo pretendido por el hoy apelante es referente al monto de la pensión y la forma en que ésta se cumplimenta es decir en cantidad líquida, cuestiones que únicamente pueden ser modificadas a través del medio ya citado (**reclamación**).”*

Lo anterior es así, porque se estima que la sentencia reclamada, resulta **violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucional**, dado que, el **incidente de reclamación admitido como incidente de reducción de pensión alimenticia** interpuesto por **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, en contra de la medida provisional de alimentos, decretada mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, resulta **improcedente**.

Lo anterior se justifica así, de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, **aplicable por analogía**, respecto a la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

reclamación sobre la medida provisional de alimentos, derivado del amparo en revisión número 205/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós; Amparo Indirecto 396/2022 de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del Décimoctavo Circuito, así como las diversas ejecutorias de amparo en revisión número 256/2019, 127/2020, de data veintiuno de febrero y, siete de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, también del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, para el efecto de determinar si es dable o no, que el deudor alimentista pueda reclamar la medida provisional de alimentos, decretada en la controversia del orden familiar sobre divorcio incausado.

Ello, porque del “LIBRO TERCERO: DE LOS ACTOS PREJUDICIALES”, del Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos, en lo que aquí interesa contiene el “TITULO CUARTO” denominado “DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES” (artículos 230 a 240), mientras que el diverso “TITULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACION Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS” (artículos 259 a 263).

Por su parte, los numerales 230 y 231 del ordenamiento procesal de la materia disponen:

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.*

“ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. *La apreciación de la existencia del peligro y de todas las*

circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”

Asimismo, el título séptimo de la Ley Adjetiva familiar vigente, regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales, determina en los artículos 259, 260, 261, 262 y 263 lo siguiente:

“ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. *En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.”*

“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. *Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.”*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. *Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.*

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.”

“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. *La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.”*

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”*

De conformidad con los ordinales invocados, se obtiene que, el ordenamiento procesal de la materia contempla un título específico del “LIBRO TERCERO” para establecer la determinación y aseguramiento **provisional de alimentos**, en la especie, “TITULO SÉPTIMO”, mismo que es aplicable al presente asunto, por cuanto a los recursos y a la **oposición** contra la medida provisional de alimentos, limita el ejercicio a los acreedores alimentarios, puesto que, solo se contempla a su favor y se tramitarán sin intervención del deudor. Mientras

que, por cuanto, a la **oposición**, dispone que **cualquier reclamación** sobre el derecho a recibirlos y al monto de los alimentos provisionales, se substanciará en juicio de orden familiar, pero entretanto se abonaran los que se fijaron de manera provisional.

Esto es, la legislación Adjetiva Familiar vigente, **no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario en contra del aseguramiento de alimentos provisionales**, es decir, no se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos y establece que **cualquier reclamación sobre el derecho y monto, deberá formularse en el juicio de orden familiar**; toda vez que la aplicación del artículo 234 mencionado, es una **regla general**, que atenderá los diversos casos por lo que se solicite una providencia. Conteniendo dicha legislación, una **regla específica** en tratándose de la providencia que decreta alimentos, ya que se tiene regulación específica sobre la “Determinación y aseguramiento provisional de alimentos” en el **Título Séptimo del Libro Tercero**.

Por consiguiente, si bien, el ordenamiento procesal aplicable, regula la medida provisional en el Título Cuarto, Libro Tercero, denominada “de las Providencias Cautelares”, que permite impugnarse en su artículo 234 por los motivos ahí señalados; también se cuenta con el Título Séptimo del Libro Segundo, “De la determinación y Aseguramiento provisional de alimentos” que regula las providencias exclusivamente sobre alimentos y prevé además sobre la impugnación de dicha medida, con la limitación aludida. En ese tenor, al contarse con una norma **específica** que dispone sobre la inconformidad al otorgamiento de alimentos, **hace inaplicable la norma general contenida en el citado Título Cuarto, Libro Tercero de la codificación en comento**. Lo que da lugar a la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

imposibilidad por parte del deudor de objetar la determinación de alimentos. Y se confirma la **imposibilidad** de objetar la determinación de alimentos, en el citado artículo **263**, ya que, impide discutir sobre el derecho de percibir los mismos; **disposición legal** que prevé que, de hacer valer reclamación alguna sobre el derecho de recibir alimentos, **ésta se substanciará en el juicio del orden familiar, lo que en la especie no acontece**; por lo que, los alimentos definitivos se definirán sobre las objeciones que pudiera tener el demandado en lo principal con el cúmulo de pruebas que se aporten en la secuela procesal.

Lo anterior se justifica así, toda vez que **no** se soslaya lo estatuido en los numerales 262 y 263 de dicha codificación, porque en primer término limita la procedencia del recurso de apelación a que sea ejercido por el acreedor alimentario; por otra, establece que no se permitirá discusión alguna sobre el derecho de pedir alimentos y, que la reclamación que se formule sobre el monto de los alimentos provisionales **debe realizarse en juicio del orden familiar**, pero entre tanto se seguirán abonando la cantidad previamente decretada.

De ahí que, se debe tomar en cuenta que la Ley Adjetiva Familiar no contempla la vía incidental propuesta por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] para impugnar el monto de la medida provisional de alimentos dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dentro del juicio de origen.

Por ello, considero que la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el incidente de reducción de pensión alimenticia provisional, por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, debe **revocarse** por resultar **improcedente** la vía incidental planteada.

Asimismo, cabe señalar que similares consideraciones se han resuelto en los diversos toca civiles 884/2022-6-9; 48/2023-9 del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado y, 451/2022-10-18 - en cumplimiento de amparo indirecto número 1343/2022 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Décimotercero Distrito en el estado de Morelos- y, 691/2022-16 vía voto particular de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial¹⁵.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe del Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE LA SALA AUXILIAR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, POR EFECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS EN SESIÓN DE PLENO ORDINARIO DE FECHA VEINTIDÓS Y, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL
TOCA CIVIL 245/2023-16.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 250/2018-2.
JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número 245/2023-16, del expediente 250/2018-2 NCO/ VALA/nngv.

¹⁵ **ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 245/2023-16.
Expediente Número: 250/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.